

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Veintidós (22 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	15-572-31-84-001-
DEMANDANTE	Luisa Natalia Ramírez Gutiérrez
DEMANDADO	Juan Javier Fernández Acosta

El señor Juan Javier Fernández Acosta, allegó memorial invocando el derecho de Petición previsto en el artículo 23 de Nuestra Carta Política y mediante el cual pone en conocimiento distintas dificultades que se le presentan para cumplir con las cuotas alimentarias adicionales que de acuerdo con la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, debe pagar en los meses de junio y diciembre de cada año, esto, en razón a que las prestaciones sociales que recibe no le son canceladas en esos periodos

Igualmente manifiesta el demandado sobre la difícil comunicación que tiene con su hijo, ya que ésta debe darse a través del celular personal de la señora Luisa Nathalia Ramírez Gutiérrez, quien, en muchas ocasiones al hacer las llamadas, ella no se encuentra con el niño, en otras oportunidades no contesta o activa el altavoz para escuchar las conversaciones entre estos. De otra parte, tampoco permite que el niño tenga un celular, pues considera que a su edad no es conveniente.

De igual forma hace mención al proceso ejecutivo que hubo en su contra y al embargo que se le realizó y al excedente que quedó a su favor luego de pagar lo adeudado,

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado y que de manera sucinta se anotó líneas atrás, **solicita:**

Que se le permita pagar lo correspondiente a la prima de mitad de año en el mes de agosto y lo correspondiente a la prima de navidad con la cuota de enero del año siguiente.

Expresa que, ante la dificultad para establecer comunicación con la madre del menor, se revise la posibilidad de que le suministre un teléfono al menor con el fin de tener comunicación directa con él. Solicita además que se revise la posibilidad de exigirle a la demandante que sustente con las respectivas facturas los gastos en que invierte la cuota alimentaria.

Solicita además el demandado el reintegro del excedente que se le descontó de más dentro del proceso ejecutivo que cursó en su contra.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el derecho de petición no procede en asuntos judiciales, ya que los procesos que se tramitan ante las autoridades judiciales están sujetos a las reglas establecidas por la ley para cada caso en particular, además las disposiciones legales para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha expresado: *“el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, y que esta es una actuación reglada que esté sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*.

Ahora, si bien las decisiones judiciales están sometidas a términos, también se ha de tener en cuenta que existen asuntos que deben tramitarse de manera preferente, como son los de índole constitucional, entre ellos las acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus, los procesos en los cuales se solicitan medidas cautelares, las consultas de las sanciones por violencia intrafamiliar impuestas por la Comisaria de Familia entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior a la solicitud presentada por el señor Juan Javier Fernández Acosta, no se le da el trámite de derecho de petición regulado en el artículo 23 de la C.N., y cuyo término para resolverlo se encuentra previsto en el artículo 14 del del Código de Procedimiento Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedida ante la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, el cual amplió el término a 30 días para resolver las peticiones.

Ahora, en cuanto las solicitudes presentadas por el señor Juan Javier Fernández Acosta, tenemos que lo concerniente al pago de las mesadas alimentarias adicionales las cuales debe hacer efectivas en los meses de junio la suma de \$275.000.00 en diciembre una cuota adicional a la mensual por valor de \$550.000.00, esto fue resuelto mediante sentencia del 23 de febrero de 2021, por tanto no puede ser modificada por solicitud de una sola de las partes: además los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre cualquier otra consideración; no obstante con relación a lo alegado por el demandado, es necesario advertir que de acuerdo con la normatividad legal el plazo para el pago de la prima de navidad de los trabajadores es hasta el 20 de diciembre de cada año, y en el presente año mediante Decreto 1458 del 10 de

noviembre el Gobierno Nacional, ordenó el pago de la prima de navidad a los servidores públicos en el mes de noviembre de 2021, por tanto, no son de recibo para el Despacho las justificaciones con las que el demandado pretende se modifique la fecha de pago de las cuotas alimentarias adicionales .

En cuanto a las dificultades que tiene el demandado para comunicarse con su menor hijo, por lo que solicita se ordene el suministro de un equipo celular, el Despacho no accederá a ello, ya que no se le puede imponer una carga a la demandante que no quedó contemplada en la sentencia; sin embargo si a bien lo tiene, el demandado podrá suministrárselo, sin que su valor pueda ser descontado de la mesada alimentaria.

De otra parte, el Despacho tampoco requerirá a la demandante para que rinda cuentas de los dineros que recibe por las cuotas alimentarias que suministra el demandado, ya que la cuota establecida no desborda los límites establecidos en la ley para la fijación de la misma y por tanto no se considera que la demandante le esté dando un uso indebido a los dineros que recibe mensualmente, ya que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescente.

Por último, en cuanto a la solicitud que presenta el demandado respecto al proceso ejecutivo de alimentos, se le hace saber que sobre ello el Despacho se pronunció mediante auto del 10 de noviembre de 2021, dentro del correspondiente proceso el cual fue notificado por estado electrónico el día once (11) del mismo mes.

En atención a lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Negar por improcedentes las peticiones presentada por el señor Juan Javier Fernández Acosta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en
el Estado Electrónico Nro. **186 de 23**
de diciembre de 2021.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría